PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPUBLICA

LEY Nº 30925

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE FORTALECE LA IMPLEMENTACIÓN DE ESPACIOS DE ACOGIDA TEMPORAL PARA VÍCTIMAS DE TRATA DE PERSONAS Y EXPLOTACIÓN SEXUAL

Artículo 1. Espacios de acogida temporal para víctimas de trata de personas y explotación sexual

La denominación de espacios de acogida temporal para víctimas de trata de personas y explotación sexual comprende a los hogares de refugio temporal y a los centros de acogida residencial, conforme a la ley que los regula y establece la normativa específica para su implementación.

Estos espacios contarán con protocolos especializados para evitar la revictimización.

Artículo 2. Prioridad en la asignación de bienes incautados para espacios de acogida temporal para víctimas de trata de personas y explotación sexual

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través del Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI) propicia de manera preferente la asignación en uso de bienes muebles e inmuebles incautados en favor de las entidades encargadas de la implementación de espacios de acogida temporal para víctimas de trata de personas y explotación sexual, previo cumplimiento de los criterios y condiciones establecidos por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, de conformidad con las normas que regulan la implementación de los espacios de acogida.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Declaración de interés nacional

Declárase de interés nacional y necesidad pública la implementación de los espacios de acogida temporal para víctimas de trata y explotación sexual de niñas, niños, adolescentes y mujeres, de acuerdo a su disponibilidad presupuestal.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

ÚNICA. Incorporación de la disposición complementaria, transitoria y final séptima en la Ley 28950

Incorpórase la disposición complementaria, transitoria y final séptima en la Ley 28950, Ley contra la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes, en los términos siguientes:

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES

[...]

SÉPTIMA.- Diseño de programa presupuestal multisectorial

El Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Presupuesto Público, acompaña al Ministerio del Interior en el diseño de un programa presupuestal multisectorial para la implementación de las políticas en materia de trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes, así como los indicadores para su respectivo seguimiento de desempeño, evaluaciones e incentivos a la gestión a que hubiera lugar, en el plazo de ciento ochenta días hábiles desde la vigencia de la Ley.

En atención a la naturaleza intersectorial de las acciones que se implementarán, el programa presupuestal debe involucrar al Ministerio del Interior, Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, Ministerio de Salud, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Ministerio de Educación, Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Instituto Nacional de Estadística e Informática, Poder Judicial y Ministerio Público, entre otros, y a los tres niveles de gobierno, y deberá priorizar la prevención, persecución del delito y protección integral, y la integración y reintegración de calidad de las víctimas de trata de personas".

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los catorce días del mes de marzo de dos mil diecinueve.

DANIEL SALAVERRY VILLA
Presidente del Congreso de la República

LEYLA CHIHUÁN RAMOS
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de abril del año dos mil diecinueve.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

SALVADOR DEL SOLAR LABARTHE
Presidente del Consejo de Ministros

1757572-1

LEY Nº 30926

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE FORTALECE LA INTEROPERABILIDAD EN EL SISTEMA NACIONAL ESPECIALIZADO DE JUSTICIA PARA LA PROTECCIÓN Y SANCIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

Artículo 1. Finalidad

La presente ley tiene por finalidad contribuir al acceso a una justicia moderna, de calidad, transparente y orientada a las personas, para el desarrollo célere y efectivo de los procesos judiciales, a fin de proteger los derechos de las mujeres e integrantes del grupo familiar, a través de la interoperabilidad y la colaboración entre las entidades competentes, que permitan brindar una respuesta oportuna a las víctimas de violencia.

Artículo 2. Materia de la Ley

La presente ley establece el marco de acción del Estado para fortalecer la interoperabilidad en el Sistema

Nacional Especializado de Justicia para la Protección y Sanción de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo 1368, Decreto Legislativo que crea el Sistema Nacional Especializado de Justicia para la Protección y Sanción de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar.

Artículo 3. Alcances

La presente ley es de aplicación a las entidades que conforman el Sistema Nacional Especializado de Justicia para la Protección y Sanción de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, en adelante Sistema, y a la Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la Secretaría de Gobierno Digital, conforme a sus funciones y competencias en materia de gobierno digital.

Artículo 4. Principios de la interoperabilidad

La interoperabilidad en el Sistema se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de los principios que enmarcan la lucha contra la violencia hacia las mujeres e integrantes del grupo familiar:

1. Gradualidad. La interoperabilidad se implementa de forma gradual y se realiza por etapas, en forma progresiva, ordenada y sostenible.
2. Permanencia. Constituye una política permanente en el Sistema.
3. Transparencia y predictibilidad. Cuenta con procesos y mecanismos transparentes y predecibles.
4. Participación. Garantiza el ejercicio del derecho de participar de los ciudadanos y ciudadanas.
5. Adecuación tecnológica. Las entidades que integran el Sistema seleccionan las tecnologías más apropiadas de acuerdo a las necesidades, promoviendo estándares abiertos y softwares libres.
6. Accesibilidad e inclusión. Garantiza el acceso efectivo y sin discriminación a los servicios e información que brindan las entidades que conforman el Sistema, considerando la interculturalidad y las brechas urbano-rurales.
7. Conservación. Garantiza que los documentos electrónicos expedidos se conserven igual que los documentos emitidos mediante medios tradicionales.
8. Reutilización. Garantiza el uso de datos generados y custodiados por el Sistema, a fin de que cualquier usuario o usuaria pueda generar nueva información, producto o conocimiento.
9. Seguridad y privacidad. Garantiza la confidencialidad de la información personal y sensible, conforme a la normatividad vigente y orientada a la protección de los derechos de las mujeres e integrantes del grupo familiar, víctimas de violencia.

Artículo 5. Intercambio de información

5.1 Las entidades con competencia en el Sistema facilitan el acceso e intercambio de información estandarizada para brindar servicios eficientes a las personas, con validez y eficacia, y promueven confianza y seguridad en el uso de estos.

5.2 Las entidades que conforman el Sistema establecen mecanismos de seguridad considerando la trazabilidad en el proceso de acceso e intercambio de información.

Artículo 6. Responsables de la interoperabilidad

6.1 Las entidades que conforman el Sistema son responsables de la implementación progresiva de la interoperabilidad, en el marco de sus competencias.

6.2 La Secretaría de Gobierno Digital de la Presidencia del Consejo de Ministros, en el marco de su rectoría en materia de gobierno digital, programa, dirige, coordina, supervisa y evalúa la implementación progresiva de la interoperabilidad del Sistema.

Artículo 7. Requisitos mínimos para la interoperabilidad

7.1 La interoperabilidad del Sistema debe contar con los siguientes requisitos mínimos:

1. Implementación y mantenimiento de registros y archivos electrónicos para el almacenamiento y gestión de los documentos digitales, notificaciones o comunicaciones remitidas.
2. Implementación de mecanismos de protección del derecho a la intimidad, protección de datos personales y la confidencialidad de las comunicaciones.
3. Implementación del domicilio digital para las notificaciones y comunicaciones digitales.
4. Implementación de sedes digitales.
5. Implementación de firmas y certificados digitales.
6. Implementación de sistemas de registros digitales.
7. Implementación del expediente digital, formado por los trámites, procedimientos y procesos judiciales, que agrupa una serie de documentos o anexos identificados como archivos, garantizando la intangibilidad del expediente.
8. Uso de correos electrónicos con valor legal u otras alertas de los sistemas informáticos que permitan conocer la información.

7.2 Para el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley se tienen en consideración los niveles del marco de interoperabilidad del Estado peruano establecidos en el Decreto Legislativo 1412, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gobierno Digital.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. Reglamentación

El Poder Ejecutivo reglamenta la presente ley en un plazo de ciento veinte (120) días calendario, contados a partir de la fecha de su publicación.

Segunda. Cronograma y responsabilidades

El Poder Ejecutivo aprueba, mediante decreto supremo, el cronograma que contempla los plazos y responsabilidades, de conformidad con la norma reglamentaria, para la implementación progresiva de la interoperabilidad en el Sistema Nacional Especializado de Justicia para la Protección y Sanción de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, en un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la publicación del reglamento de la presente ley.

Tercera. Adecuación de normativa interna

Las entidades comprendidas en el Sistema Nacional Especializado de Justicia para la Protección y Sanción de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, y la Secretaría de Gobierno Digital, adecúan sus normas internas para la correcta implementación de la ley.

Cuarta. Priorización en el Programa Presupuestal Multisectorial en el marco de la Ley 30364

La implementación progresiva de la interoperabilidad prevista en la presente ley se realiza en el marco del diseño del Programa Presupuestal Multisectorial para la implementación del Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres

y los Integrantes del Grupo Familiar, previsto en la Ley 30364.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los quince días del mes de marzo de dos mil diecinueve.

DANIEL SALAVERRY VILLA
Presidente del Congreso de la República

LEYLA CHIHUÁN RAMOS
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de abril del año dos mil diecinueve.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

SALVADOR DEL SOLAR LABARTHE
Presidente del Consejo de Ministros

1757572-2

RESOLUCIÓN LEGISLATIVA 027-2018-2019-CR

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO
DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Resolución Legislativa del Congreso siguiente:

RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO CON LA QUE SE IMPONE AL CONGRESISTA YONHY LESCANO ANCIETA LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DEL CARGO Y DESCUENTO DE SUS HABERES POR CIENTO VEINTE DÍAS DE LEGISLATURA

El Congreso de la República;

Ha resuelto:

Imponer al congresista Yonhy Lescano Ancieta la sanción de suspensión en el ejercicio del cargo y descuento de sus haberes por ciento veinte días de legislatura, prevista en el inciso d) del artículo 14 del Código de Ética Parlamentaria.

Comuníquese, publíquese y archívese.

Dada en el Palacio del Congreso, en Lima, a los cuatro días del mes de abril de dos mil diecinueve.

DANIEL SALAVERRY VILLA
Presidente del Congreso de la República

LEYLA CHIHUÁN RAMOS
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

1757390-1

PODER EJECUTIVO

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Supremo que aprueba el Reglamento para la aplicación del Análisis de Calidad Regulatoria de procedimientos administrativos establecido en el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1310 - Decreto Legislativo que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa

**DECRETO SUPREMO
Nº 061-2019-PCM**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1310 - Decreto Legislativo que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa, establece la obligación de las entidades del Poder Ejecutivo de realizar un Análisis de Calidad Regulatoria de procedimientos administrativos, así como diversas disposiciones para su implementación;

Que, en el Decreto Legislativo N° 1310 se determinan una serie de disposiciones generales respecto al alcance, principios, efectos y las disposiciones normativas a las que le es aplicable el Análisis de Calidad Regulatoria, de obligatorio cumplimiento para las entidades del Poder Ejecutivo;

Que, asimismo, en el numeral 2.3 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1310 se dispone que el Análisis de Calidad Regulatoria propuesto por cada entidad, será validado por una Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria cuya conformación y funciones se aprueba en el marco de lo establecido en la Ley Nº 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 075-2017-PCM se aprobó el "Reglamento para la aplicación del Análisis de Calidad Regulatoria de procedimientos administrativos establecido en el artículo 2 del Decreto Legislativo Nº 1310", que establece los lineamientos y disposiciones necesarias para la aplicación del citado dispositivo legal y desarrolla los principios que se evalúan como parte del referido análisis;

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 1448 - Decreto Legislativo que modifica el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1310, Decreto Legislativo que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa, y perfecciona el marco institucional y los instrumentos que rigen el proceso de mejora de calidad regulatoria; se modificó el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1310. En atención a ello, resulta necesario realizar las adecuaciones al "Reglamento para la aplicación del Análisis de Calidad Regulatoria de procedimientos administrativos establecido en el artículo 2 del Decreto Legislativo Nº 1310", aprobado por el Decreto Supremo N° 075-2017-PCM; de conformidad con lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1448;

Que, las entidades del Poder Ejecutivo iniciaron el proceso de Análisis de Calidad Regulatoria de sus procedimientos administrativos vigentes, conforme al plazo establecido en el numeral 15.1 del artículo 15 del "Reglamento para la aplicación del Análisis de Calidad Regulatoria de procedimientos administrativos establecido en el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1310", en concordancia con el literal a) del numeral 2.4 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1310, modificado por el Decreto Legislativo N° 1448;

Que, el numeral 2.9 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1310, establece que mediante decreto